



0022

Resolución Gerencial Regional

Nº 0177 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Escrito de Nulidad de fecha 28 de setiembre del 2023, interpuesto por la **Empresa De Transportes PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, en contra de los actos administrativos emitidos en el procedimiento M.P. 26 del TUPA del expediente Nº 2903024, y,

CONSIDERANDO:

Que, con el escrito de vistos, el transportista solicita la nulidad de los actos administrativos emitidos en el procedimiento M.P. 26 del TUPA del expediente Nº 2903024, argumentando para ello lo siguiente:

- Que, el artículo *32º del T.U.O. de la Ley Nº 27444*, dispone que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de **aprobación automática** o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.
- Que, en su *Artículo* 33 de la Ley 27444 establece que, en el procedimiento de **aprobación automática**, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, *exigidos en el TUPA* de la entidad. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se *requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cuatro días* hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley. Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, **aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado**, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o documentos similares.
- Así mismo el Artículo 37.- de la Ley 27444.- Aprobación del procedimiento, señala:

37.1- No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha



Resolución Gerencial Regional

Nº 0177 -2023-GRA/GRTC

aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

- Que, con fecha 23 de marzo 2022, con expediente de Registro 2903024-2022, Doc N° 4485477, presente ante su entidad mi solicitud requiriendo lo siguiente:

Habilitación vehicular por sustitución de flota vehicular al amparo del procedimiento M.P- 26 del TUPA de su institución; siendo la calificación del procedimiento AUTOMATICO.

- Que, con fecha 28 de septiembre 2023 con expediente de registro N° 2903024-2023, Doc. N° 5495325, presente ante su dependencia mi solicitud solicitando lo siguiente:

Habilitación vehicular por sustitución e incremento de la flota al amparo del procedimiento M.P-26 del TUPA de su institución siendo la calificación del procedimiento AUTOMATICO.

Por existir dos procedimientos conexos entre sí, solicito se aplique para el siguiente caso la aplicación del artículo 127 del TUO de la Ley 27444.- LPAG, por tratarse de asuntos conexos que tienen la misma norma jurídica para que sean resueltos conjuntamente en aplicación al principio de economía.

- Además debo de manifestar que la administración en el presente procedimiento actuó transgrediendo la norma al emitir una serie de actos administrativos cuando el procedimiento M.P-26 es de aprobación automática, es decir que la administración no debió emitir ningún acto administrativo por lo que solicito la nulidad de todos los actos emitidos al amparo a lo que señala en numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento administrativo General, en consecuencia se debe anular de pleno derechos todos los actos administrativos emitidos a partir del día 24 de marzo 2022, con referencia al expediente de registro de N° 2903024-2022

Que, previo a realizar el análisis del escrito de Nulidad planteado se procedió a la revisión del expediente administrativo, logrando evidenciar cronológicamente, los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sub Gerencial N° 092-2022-GRA/GRTC-SGTT**, del 22 de abril del 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud presentada por la Empresa de Transportes PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. (incremento de flota)
- Resolución Sub Gerencial N° 111-2022-GRA-GRTC-SGTT**, del 15 junio del 2022, la misma que resuelve declarar improcedente la solicitud de Reconsideración.
- Resolución Gerencial N° 02-2022-GRA/GRPIP**, en la cual se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentando (...) en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 111-2022-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia NULA (...) y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación del escrito de reconsideración del administrado.**



0020

Resolución Gerencial Regional

Nº 0177 -2023-GRA/GRTC

- Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT, que DECLARO **IMPROCEDENTE** la solicitud tramitada por la empresa de transportes **PACIFICO TOUR & TRANSPORTES GENERALES S.R.L** sobre sustitución e incremento de flota vehicular en la ruta Cocachacra-Arequipa y viceversa (VIA EL FISCAL)
- **Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA-SGRT-SGTT**, notificada el 19 de abril del 2023, mediante el cual se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud contenida en el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitado por la Empresa **PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L**"
- **Resolución Gerencial Regional Nº 089-2023-GRA/GRTC**, que en su **ARTÍCULO PRIMERO** DECLARO FUNDADA la pretensión acumulada de nulidad, que es interpuesta por la EMPRESA PACIFICO TOUR Y TRANSPORTES GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de abril del 2023, En consecuencia, **NULO** el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 090-2023-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse incursa en las causales previstas en el Numeral 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444; y **RETROTRER** el presente Procedimiento Administrativo, hasta la etapa de la evaluación del escrito de solicitud de aplicación de silencio administrativo presentado por el transportista el 31 de marzo del 2023; Asimismo dispuesto en su **ARTICULO SEGUNDO**, DECLARAR INFUNDADA la pretensión acumulada de nulidad, que es interpuesta por la EMPRESA PACIFICO TOUR Y TRANSPORTES GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de marzo del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 085-2023-GRA/GRTC-SGTT.
- **Resolución Sub Gerencial Nº 155-2023-GRA-SGRT-SGTT**, de fecha 12 de julio del 2023 se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de apelación de silencio administrativo positivo, al recurso de reconsideración.
- **Resolución Gerencial Regional Nº 155-2023-GRA/GRTC**, de fecha 13 de septiembre del 2023, se declaró **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA PACIFICO TOUR Y TRANSPORTES GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 155-2023-GRA/GRTC-SGTT, En Consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 155-2023-GRA-SGRT-SGTT, **DANDO POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

Que, sobre el particular es necesario precisar que, en nuestra legislación peruana, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa como requisito necesario para el inicio de un proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú, en este último, se encuentra regulado en su artículo 148, bajo los siguientes términos:

Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan efecto son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.



0019

Resolución Gerencial Regional

Nº 0177 -2023-GRA/GRTC

Que, de acuerdo a lo citado, es necesario comprender en primer lugar lo que se entiende por las resoluciones administrativas que "causan estado", al respecto tenemos lo mencionado por la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016, que refiere:

Fundamento destacado.-

Tercero: La doctrina ha señalado que "[...] el acto administrativo que 'causa estado' es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial" (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016).

Que, En ese sentido, se debe entender por las resoluciones que causan estado como aquellos actos administrativos emitidos por un órgano jerárquico superior administrativo o silencio administrativo cuando se acude en segunda instancia, o propiamente por el órgano ubicado en el máximo nivel jerárquico el cual por su naturaleza no da lugar a una segunda instancia, que concluye de manera definitiva todas las instancias administrativas dejando constancia de la decisión final y voluntad de la institución pública, contra el cual no procede ningún recurso impugnativo, salvo la interposición de una demanda contenciosa administrativa ante las instancias judiciales.

Que, concordante con lo señalado, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su **Artículo 228** los actos que agotan la vía administrativa, dentro de ellos tenemos:

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.

Que, conforme a las normas glosadas y las actuaciones administrativas generadas en el presente expediente administrativo, se tiene la existencia de diversos recursos impugnatorios interpuesto por la empresa administrada, dentro de ellos el Recurso de Apelación de fecha 08 de agosto del 2023, que fue atendido con la **Resolución Gerencial Regional N° 155-2023-GRA/GRTC**, de fecha 13 de septiembre del 2023, que declaró INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA PACIFICO TOUR Y TRANSPORTES GENERALES S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 155-2023-GRA/GRTC-SGTT, En Consecuencia, CONFIRMO en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial N° 155-2023-GRA-SGRT-SGTT, **DANDO POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, situación que ha generado que el derecho de la empresa administrada quede expedito para ser reclamado judicialmente, mas no administrativamente, siendo por tanto improcedente lo solicitado,

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se debe considerar que el Artículo 217.1 del citado marco normativo, precisa que conforme a lo señalado en el artículo 120, *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, estos recursos según lo establecido en el artículo 218.1 son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



0018

Resolución Gerencial Regional

Nº 0177 -2023-GRA/GRTC

Que, el artículo 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo. Pudiendo la autoridad resolver el recurso interpuesto por el administrado declarando: a) Infundada la solicitud, b) La nulidad y c) La conservación del acto.

Que, de la normatividad acotada se tiene que, el administrado para poder solicitar la declaración de la nulidad de un acto administrativo, debió realizarlo a través de los recursos impugnatorios que por Ley estaba facultado, para el caso de autos se tiene que si bien es cierto el administrado ha ejercitado los recursos impugnatorios respectivos, sin embargo en los mismos no se ha requerido la nulidad de los actos que ahora a través del escrito de nulidad se solicita, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que puedan formularse recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, por tanto, los actos administrativos cuya nulidad se requiere constituyen actos firmes, que solo podrán ser exigidos judicialmente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR**,

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Nulidad planteada por la **Empresa De Transportes PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, en contra de los actos administrativos emitidos en el procedimiento M.P. 26 del TUPA del expediente N° 2903024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 OCT 2023**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones